

ellos confunden, y es necesario que hagamos volver su imaginación descarriada á las actas de la revolucion que nosotros respetamos, para mostrarles los verdaderos principios de esta. Si hay un lugar en donde puedan hallarse estos principios de la revolucion de 1688, es en el estatuto llamado, Declaracion de derechos. No se ve en esta declaracion sábia, moderada y respetuosa, en esta declaracion que ha sido redactada por los primeros hombres en la ciencia de la legislacion y de la diplomacia, y no por ardientes entusiastas destituidos de esperiencia; no se vé aqui, digo, una sola palabra, ni aun la menor alusion á un derecho general de elegir á los que nos gobiernen, de deponerlos por mala conducta, y de crear un gobierno por nosotros mismos.

Esta declaracion de derechos (acta del primer año del reinado de Guillelmo y de Maria) habiendose aclarado, confirmado y ampliado, y fijádose para siempre sus principios fundamentales, ha llegado á ser la piedra angular de nuestra constitucion. Se intituló: „Acta para declarar los derechos y las libertades de los súbditos, y para fijar el orden de la sucesion á la corona:” y notareis que esos derechos y ese orden de sucesion están en la misma acta, y ligados de una manera indisoluble.

Pocos años después de esta época se presentó una nueva ocasion de usar este derecho de elegir á nuestros reyes. No habiendo tenido Guillelmo ningun hijo, ni tampoco la reina Ana que le sucedió, tuvo el parlamento que ocuparse en tratar de la sucesion á la corona, y de los medios de asegurar mas sólidamente las libertades del pueblo. ¿En esta segunda ocasion obró acaso segun los principios del Club de Old-Jewry para legalizar el nuevo establecimiento de la corona? No. Se conformó á los principios que habian prevalecido en la acta de la declaracion de derechos, como indicando con mas precision las personas de la línea protestante que eran llamadas á reinar. Se nota en toda esta acta dictada por el mismo principio de política, que lo que interesa á nuestra libertad y mira al derecho de sucesion al trono, está incorporado en el texto formando una misma cosa. Lejos de pensar en este derecho de elegir á los que nos gobiernen, se declaró que es de absoluta necesidad para la paz y seguridad de este reino, que la sucesion continúe en esta línea (la protestante que descendia de Jacobo I.) y que es de igual importancia para la nacion mantener en lo

venidero un orden de sucesion positivo, al que los súbditos recurran siempre como á su salvaguardia. Estas dos actas, en que se hacen escuchar los oráculos claros é infalibles que han dirigido toda la política de la revolucion, en vez de presentar expresiones engañosas y enigmáticas sobre el derecho de elegir á los que nos gobiernen, prueban hasta la evidencia cuanto distaba la sabiduria de la nacion de querer formar una ley general de un caso de necesidad.

Sin duda en tiempo de la revolucion, y solo por esta vez, se desvió un poco del orden estricto y regular de la sucesion en la persona del rey Guillelmo. Pero es contra todos los verdaderos principios de la jurisprudencia tomar por regla una ley dada para un solo caso y para un individuo particular: *privilegium non transit in exemplum*. Si alguna vez hubo un tiempo favorable para establecer como principio, que un rey elegido por el pueblo era el único rey legal, fue sin disputa el de la revolucion. Si no lo hizo entonces es una prueba de que la nacion juzgaba que no debia hacerlo en ningun tiempo. No hay hombre que ignore nuestra historia hasta el punto de no saber, que la mayoría de cada partido en el parlamento estaba tan poco dispuesta á obrar conforme á este principio, que antes bien estaban determinados á colocar la corona vacante, no sobre la cabeza del príncipe de Orange, sino sobre la de su muger Maria, primogénita del rey Jacobo, cuyo derecho reconocian como inconcuso. Seria recordaros una historia bien trillada, ponerlos á la vista todas las circunstancias que demuestran que el acontecimiento de Guillelmo no fue una eleccion, hablando con propiedad, sino para todos aquellos que no deseaban efectivamente llamar al rey Jacobo, ó lo que es lo mismo, inundar el reino de sangre, y esponer la religion, las leyes y la libertad á los mismos peligros de que acababan de salir: verdaderamente esta resolucion fue de necesidad en toda la estension del sentido moral que puede darse á esta palabra.

Ademas, es muy digno de observarse en esta acta, como se comportó lord Somers en la delicada redaccion de esta minuta llamada *Declaracion de derechos*, de que estuvo encargado, en la cual el parlamento en un caso particular se apartaba del orden estricto de la sucesion en favor de un príncipe, que aunque no era el mas inmediato, no obstante distaba poco de la línea que tenia derecho á la corona antes que él. Tambien

os digna de notarse la destreza con que se ha encubierto á los ojos de todos aquella interrupcion accidental en el orden de la sucesion. En esta acta de necesidad se adhirieron á todo lo que podia sostener la idea de una sucesion hereditaria: y aquel hombre célebre, y la legislatura que le sucedió no dejaron de seguir la misma marcha, y encaminar todos los ánimos á este principio de la sucesion. Aquel hábil redactor, dejando el estilo seco é imperante de una acta del parlamento, escita en los pares y en los comunes un piadoso transporte. Entonces se les ve declarar que miran „como un efecto maravilloso de „la providencia, como un efecto de la bondad misericordiosa de „Dios ácia esta nacion, haber conservado *las reales personas de „sus magestades, haberles hecho reinar felizmente sobre el trono „de sus antepasados: que por este beneficio dirijen al cielo desde el „fondo de sus corazones su humilde accion de gracias y sus alabanzas.*” El parlamento sin duda tuvo á la vista la acta de reconocimiento de la reina Isabel y la de Jacobo I, ambas tan enérgicamente declaratorias sobre la naturaleza hereditaria de la corona, como que los redactores siguieron en gran parte con una exactitud casi literal, las palabras y aun la forma de accion de gracias que se encuentran en aquellos antiguos estatutos declaratorios.

Las dos cámaras, en la acta del rey Guillelmo, no dieron gracias á Dios de que les habia presentado una ocasion tan bella de hacer valer el derecho de elegir á los que nos gobiernan, y aun menos de haber procedido á la eleccion como único título legal á la corona. Por el contrario, tuvieron como un efecto de la providencia haber escapado, aun en la apariencia, de semejante cosa: echaron un velo político y diestramente tejido sobre todas las circunstancias que podian debilitar los derechos que intentaban perpetuar en un orden mejor de sucesion, ó que podian haber servido de ejemplo para desviarse en lo venidero de un plan que acababan de fijar para siempre. En consecuencia las dos cámaras, no queriendo relajar ninguno de los resortes de nuestra monarquía; queriendo, por el contrario, prescribir una conformidad muy rigurosa á los usos practicados por nuestros antepasados, como se ve en los estatutos declaratorios de la reina Maria y de la reina Isabel, reconocen en la cláusula siguiente: „que sus magestades están revestidas de „todas las prerrogativas legales de la corona: que las tienen en

„sí plenamente por buen derecho, enteramente conciliadas, incorporadas, reunidas y enlazadas.” En la cláusula que sigue, para prevenir toda demanda que pudiera dimanar de antiguos pretendidos títulos á la corona, se declaró (teniendo cuidado tambien de conservar el mismo estilo, la misma política tradicional, y de repetir como una especie de rúbrica las espresiones de las actas precedentes de Isabel y de Jacobo) „que de la estabilidad del orden de sucesion dependen, bajo la proteccion de „Dios, la unidad y la paz de esta nacion.”

Las dos cámaras reconocieron que un título dudoso de sucesion se parecia mucho á una eleccion, y que una eleccion seria enteramente destructiva de la unidad y de la paz de esta nacion, cosas que miraban como de gran importancia. Para procurarnos esta ventaja, y por consiguiente desviar para siempre la doctrina del Club de Old-Jewry, (*el derecho de elegir á los que nos gobiernen*) añadieron una cláusula extractada de la acta precedente de la reina Isabel, en que se encuentra la prenda mas solemne en favor de la sucesion hereditaria y la renuncia mas formal que pudiera hacerse de los principios que esta sociedad les imputaba. „Los lores espirituales y temporales y los comunes, á nombre de todo el pueblo susodicho, se „someten fiel y humildemente, asi como tambien sus herederos „y su posteridad para siempre, y prometen fielmente sostener, „mantener y defender á sus magestades, é igualmente el orden „de sucesion á la corona que aqui se especifica y se contiene „con toda la fuerza de su poder &c. &c.”

Distaba tanto de la verdad que nosotros hubieramos adquirido por la revolucion el derecho de elegir á nuestros reyes, que aunque antes lo hubiesemos poseido, la nacion inglesa lo renunció entonces solemnemente, y lo abdicó para siempre por sí y por su posteridad. Estos señores pueden estar tan ufanos como gusten con sus principios republicanos; mas por lo que á mí toca no deseo pasar por mejor Whig (*) que lord Somers, ni entender los principios de la revolucion mejor que aquellos que la dirigieron y terminaron, ni leer en la declaracion de los derechos algunos misterios desconocidos de aquellos, cuyo estilos

[*] Con este nombre se designan en Inglaterra los partidarios del gobierno republicano.

penetrante ha grabado en nuestros reglamentos y en nuestros corazones las palabras y el espíritu de esta ley inmortal.

Es verdad que á favor de los poderes que dimanaban de la fuerza y de la ocasion, la nacion era entonces en cierto modo libre en elegir el partido que le agradara para llenar el trono; mas no era libre para obrar de esta manera, sino por las mismas razones que lo habria sido para destruir la monarquia y todas las demas partes de la constitucion. No obstante, los legisladores no pensaron que una mutacion tan atrevida estuviese en sus atribuciones. Es ciertamente muy difícil, y tal vez imposible, señalar los límites de las facultades abstractas del poder supremo, tal como se ejercian entonces por el parlamento. Pero en cuanto á la competencia moral, aquella que en el ejercicio mismo del poder mas incontestablemente soberano somete la voluntad del momento á la razon permanente, á las máximas constantes de la fidelidad, de la justicia y de una política fundamental é invariable, sus límites son perfectamente inteligibles y verdaderamente imperativos para aquellos que ejercen alguna autoridad en el estado bajo cualquiera nombre, é cualquiera título, sea el que fuere. La cámara de los pares, por ejemplo, no es moralmente competente para disolver la cámara de los comunes, ni para disolverse ella misma, ni para abdicar siquiera la parte que le corresponde en la legislatura del reino. Aunque un rey con respecto á su persona pueda abdicar, no puede con respecto á la monarquia. Por una razon tan poderosa como esta, ó mas fuerte, aun la cámara de los comunes no puede renunciar la porcion de autoridad que le compete. El compromiso y el pacto social, llamados generalmente constitucion, prohiben tal invasion ó abandono. Las partes componentes de un estado están obligadas á guardarse la fe pública, no solo entre sí, sino tambien con respecto á todas aquellas que tienen grande interés en su compromiso, tanto como el estado entero debe guardarla con las otras comunidades separadas: de otra suerte se confundirian bien pronto la competencia y el poder, y no quedaria mas ley que la razon del mas fuerte. Conforme á este principio la sucesion á la corona siempre ha sido lo que es hoy, una sucesion hereditaria por la ley. En la línea antigua era tal por la ley comun; mas hoy lo es en virtud de una ley establecida y de un estatuto arreglado á los principios de la ley comun, cuya substancia no se ha va-

riado, aunque se ha regularizado el modo, y de un estatuto en que estan definidas las personas. Estas dos especies de ley tienen una misma fuerza, y se derivan de una autoridad igual, puesto que dimanar del consentimiento general y del pacto de la convencion social, *communione sponsione republica*; y como tales ligau igualmente al rey y al pueblo, todo el tiempo que se observen sus disposiciones y que rijan al mismo cuerpo político.

Si no nos dejamos estraviar por todas las sutilezas de una metafísica sofisticada, es fácil conciliar el uso de una derogacion pasajera con la existencia de una regla fija, y avenir el principio sagrado de la sucesion hereditaria con el poder de variar su aplicacion cuando se presente el caso de una necesidad imperiosa, y aun en este extremo (si se quiere valuar la estension de nuestros derechos por el uso que hicimos de ellos en tiempo de la revolucion) esta alteracion no puede tener lugar sino únicamente en cuanto á la parte viciosa, en cuanto á aquella que produjo la necesidad de separarse de la regla, y aun entonces debe efectuarse sin descomponer la masa entera del cuerpo civil y político, só pretexto de crear con los primeros elementos de la sociedad un órden nuevo de cosas.

Un estado que se hallara privado de hacer variaciones en su constitucion, lo estaria tambien de los medios de conservarse: sin estos medios puede correr riesgo de perder aun la parte de su constitucion que desearia guardar mas religiosamente. Estos dos principios de conservacion y de reforma obraron fuertemente en aquellas dos épocas críticas de la restauracion y de la revolucion cuando la Inglaterra se encontró sin rey. En dichas épocas la nacion habia perdido los apoyos de su antiguo edificio; sin embargo no quiso destruirlo todo entero; por el contrario, solo reformó entonces la parte defectuosa de la antigua constitucion conservando el resto sin alteracion, de modo que este se adaptara bien á la parte reformada. La nacion obró por medio de las masas organizadas de nuestra antigua forma de gobierno, y no por el de moléculas orgánicas de un pueblo del todo descompuesto. Tal vez en ningun tiempo la legislatura soberana ha mostrado un interés mas tierno por aquel principio fundamental de la constitucion inglesa, que en la época de la revolucion en que se desvió de la línea recta de la sucesion hereditaria. La corona se llevó un poco mas allá de la línea que habia corrido hasta entonces; mas esta nueva lí-

sea Partia del mismo tronco, era una rama llamada tambien á la herencia; una rama de la misma sangre, distinguida solamente con el nombre de *rama protestante*. La legislatura alterando la direccion y conservando el principio, dió una prueba de que lo miraba como inviolable.

Segun este principio, la ley de sucesion habia sufrido ya ciertas correcciones antes de la época de la revolucion; algun tiempo despues de la conquista se suscitaron grandes cuestiones sobre el principio legal de la sucesion, y se puso en duda si debia preferirse la sucesion *per capita*, ó *per stirpes*. Pero sea que se escluyese el heredero por cabeza, para colocar en su lugar al heredero por origen, ó al contrario: sea que el heredero protestante se prefiriese al católico, el principio de la sucesion hereditaria sobrevivió siempre con una especie de inmortalidad á pesar de todas estas alteraciones.

..... *Multosque per annos
stat fortuna domus, et avi numerantur avorum.*

Tal es el espíritu de nuestra constitucion, no solo en el curso ordinario de las cosas, sino aun en todas nuestras revoluciones. De cualquiera manera que un príncipe haya subido al trono, sea que haya debido su corona á la ley, sea que la haya conquistado por la fuerza, el principio de la sucesion se ha continuado, ó adoptado siempre.

Los miembros de la sociedad de la revolucion no han visto en la de 1688 mas que un desvio de la constitucion, y han tomado este desvio del principio por el principio mismo. Han considerado poco las consecuencias evidentes de su doctrina, debiendo haber observado que no dejaba una autoridad cierta sino á un pequeño número de instituciones positivas de este reino. Una vez establecida una máxima tan incapaz de defenderse como esta de que „el trono no se ocupa legalmente sino por eleccion” ninguno de los decretos sancionados por los príncipes que han reinado antes de la época imaginaria de la eleccion puede ser válido. ¿Quieren estos teoristas imitar á algunos de sus predecesores que arrebataron del reposo de sus sepulcros los cuerpos de nuestros antiguos soberanos? ¿Se proponen condenar y tachar de nulidad á todos los soberanos que han reinado antes de la revolucion, y en consecuencia deshorrar y manchar el trono de Inglaterra con la infame nota de una usurpacion continuada? ¿Pretenden que caduquen, que se anulen, ó vuelvan á po-

nerse en duda los títulos de nuestros reyes y aquel gran cuerpo de nuestros estatutos que han tenido fuerza de ley en los reinados sucesivos de aquellos á quienes miran como usurpadores? ¿Hacer nulas las leyes de un valor inapreciable para nuestra libertad, de un valor tan grande como no lo es el de ninguna de las que se han promulgado en la revolucion ó despues de esa época? Si los reyes que no deben su corona á la eleccion de sus pueblos no tuvieran título para dar leyes, ¿qué se haria nuestro estatuto de *Tallagio non concedendo* [ley de Eduardo]? ¿El de *Petition of Right* [de Cárlos I], ó la acta de *Habeas corpus* [de Cárlos II]? Estos nuevos doctores de los derechos del hombre pretenden afirmar que Jacobo II, que reinó como pariente mas cercano conforme á las reglas de una sucesion que no estaba ordenada entonces como lo ha sido despues, no fue de hecho y en realidad muy legítimamente rey de Inglaterra antes de aquellos actos del mismo, que se han reputado justamente por una abdicacion de la corona? Si no lo hubiera sido, ¿cuántas turbulencias ocurridas entonces en el parlamento se habrian evitado! Pero Jacobo no era un usurpador, aunque era un rey malo revestido de un buen título. Los príncipes que le sucedieron, en virtud de la acta del parlamento que colocó la corona sobre la cabeza de la electriz Sofia y de sus descendientes, fueron reyes lo mismo que él por derecho de herencia. Jacobo fue rey segun la ley, como se confirmó con su advenimiento al trono, y los príncipes de la casa de Brunswick fueron llamados al mismo, no por eleccion, sino por la ley confirmada de nuevo con los diversos advenimientos de los príncipes protestantes que lo han ocupado en lo sucesivo: y asi me lisonjeo de haberlo demostrado suficientemente. La acta de los años duodécimo y décimotercio del reinado de Guillelmo, es la ley por la cual esta familia real ha sido especialmente llamada á la sucesion. Nosotros estamos ligados por las espresiones de ella: „Nos y „nuestros herederos y nuestra posteridad para con ellos, sus „herederos y su posteridad” mientras que fueren protestantes, en los mismos términos que en la declaracion de los derechos nos ligaban á los herederos de Guillelmo y de Maria. Por esto se han hecho inviolables á un tiempo la sucesion á la corona y la fidelidad á este derecho. ¿Y qué otro motivo, sino este de determinar conforme al espíritu político de nuestra constitucion un método que fijase este género de sucesion sin-

gularmente destinado á escluir para siempre la idea de una eleccion popular, habria hecho que el parlamento desdénase las elecciones brillantes y numerosas que podia verificar en su propio pais, y buscar en el extranjero una princesa, de quien debia salir la raza de nuestros reyes, con el derecho de gobernar millones de hombres durante una larga série de siglos!

La princesa Sofia en la acta de los años duodécimo y décimotercio del rey Guillelmo fue declarada el origen y tronco de que dimanaria el orden de sucesion de nuestros reyes; y no se atendió para esto á sus méritos personales en la administracion del poder, porque no lo habria podido ejercer, y de hecho no lo ejerció jamás. Ella fue adoptada por una sola razon, y solo por esta, á saber: „porque, dice el acta, la exma. princesa Sofia, electriz y duquesa viuda de Hannover, es hija de „la exma. princesa Isabel, reina que fue de Bohemia é hija del „difunto nuestro soberano y señor Jacobo I de feliz memoria, y „por esta razon es declarada la mas próxima en orden de sucesion en la línea protestante, &c.; y la corona pasará á sus „herederos protestantes.” El parlamento no solo determinó que la línea futura de nuestros reyes trajera su origen de la princesa Sofia (lo que vió como un punto muy importante); sino que ademas, como notarcis, cuidó de subir por ella al antiguo origen de la sucesion en la persona de Jacobo I, á fin de que la monarquia pudiera conservar en todas las edades una unidad sin interrupcion, y sostenerse (de acuerdo con nuestra religion) en este antiguo modo de sucesion, en el que si nuestras libertades habian corrido peligro alguna vez, habian sido á lo menos preservadas muchas veces en medio de las tempestades y turbulencias suscitadas con motivo de diferentes prerrogativas y privilegios. El parlamento hizo bien, y la esperiencia nos ha enseñado que nuestras libertades no podrian haberse perpetuado y conservado, como nuestro derecho hereditario, en ninguna otra forma ó método que el de una sucesion hereditaria. Para espeler una enfermedad irregular y convulsiva puede ser necesaria una crisis irregular y convulsiva; mas el orden de sucesion es el estado habitual de salud de la constitucion inglesa. ¿Es creible que el parlamento cuando fijó la corona en la rama hannoveriana, que por la línea de mugeres venia de Jacobo I, no hubiera previsto los inconvenientes que podian resultar del peligro de tener tal vez dos, tres ó mas extranjeros llamados al trono de la Gran Bre-

taña! No: él conocia todos los males que podian provenir de ahí, y hacia algo mas que sentirlos. Pero no se puede dar prueba mas fuerte del pleno convencimiento en que estaba la Gran Bretaña, de que los principios de la revolucion no la autorizaban para elegir reyes á su antojo sin consideracion alguna á los principios fundamentales de nuestro gobierno, que verla seguir adoptando un plan de sucesion hereditario en la línea protestante, sin embargo de que tenia á la vista y obraban sobre su espíritu con la mayor fuerza los inconvenientes de una línea estrangera.

Yo me habria avergonzado, hace algunos años, de insistir tanto sobre un asunto tan evidente por sí mismo y que exige tan pocas esplicaciones: mas lo he hecho, porque en el dia esta nueva doctrina sediciosa é inconstitucional publicamente se profesa y se imprime. La aversion que tengo á las revoluciones, cuyo primer grito de alarma se ha dado casi siempre en el púlpito; el espíritu de mudanza que se manifiesta, el desprecio total de las antiguas instituciones que os domina, y que podria muy bien introducirse entre nosotros luego que se pongan en oposicion con la conveniencia del momento presente, ó con el atractivo de la propension del dia; todas estas consideraciones prueban en mi juicio, que dista mucho de ser una imprudencia volver ácia atras nuestra atencion y fijarla sobre los verdaderos principios de nuestras leyes domésticas que vosotros, mi querido frances, deberiais empezar á conocer, y nosotros seguir amando. Ni unos ni otros, sobre ninguna de las dos orillas del canal de la Mancha, deberiamos dejarnos chasquear con mercancías contrahechas que algunas personas doblemente fraudulentas esportan primeramente para vosotros con miras perversas, como materias primeras procedentes de nuestro suelo, aunque allí sean totalmente estrangeras, á fin de hacerlas volver despues dolosamente á su propia pátria, fabricadas segun la nueva moda y la nueva perfeccion de la libertad á la parisiense.

El pueblo inglés no imitará modas que antes no haya probado, ni tornará al uso de aquellas cuya prueba le fue tan desgraciada. El ve la sucesion legal hereditaria al trono como uno de los derechos de la nacion, y no como una desventaja, como un apoyo de su libertad, y no como un medio de servidumbre. Ve el complejo de su gobierno tal cual es, como de un valor inestimable; y está persuadido de que la tranquila sucesion á la corona es una de las prendas de la estabilidad y perpetuidad de todas las partes de nuestra constitucion.

Antes de pasar á otra cosa, me permitiréis detenerme en uno de los miserables artificios, que los patronos de la doctrina de la eleccion á la corona estan siempre dispuestos á emplear para desacreditar á los que sostienen los verdaderos principios de nuestra constitucion. Cuando defienden la causa de la sucesion hereditaria, al instante suponen estos sofistas motivos é intereses particulares, pretendiendo que se obra en favor de ellos. Es muy comun verlos manejar las disputas, como si las sostuvieran contra algunos de aquellos fanáticos de la esclavitud que hoy dia se ven con desprecio, y que en otro tiempo afirmaban ser la corona de derecho divino hereditario é inviolable, cosa que ya nadie querrá defender. Estos antiguos fanáticos de un solo poder arbitrario, como si la magestad hereditaria fuera el único gobierno legal en el mundo, dogmatizaban del mismo modo que los fanáticos modernos del poder arbitrario del pueblo sostienen, que la eleccion popular es el único medio de conferir autoridad legítima. Aquellos antiguos entusiastas de la prerrogativa real estaban locos, y tal vez eran impíos en su doctrina, como si la monarquía hubiera recibido la sancion divina de un modo mas particular que ninguna otra especie de gobierno, y como si el derecho de gobernar por herencia fuera absolutamente irrevocable en cada persona y en todo evento! Irrevocabilidad que no está en la esencia de ningun derecho civil ó político. Pero una opinion absurda sobre el derecho hereditario del rey á la corona no puede perjudicar á la que es razonable y se funda sobre principios sólidos de legislacion y de política. Si todos los publicistas y todos los teólogos corrompieran con sistemas absurdos todas las materias que tratan, ya no habria ley ni religion en el mundo. Mas los sistemas absurdos que se pueden establecer sobre una cuestion, no justifican á aquellos que son sus contrarios por el extremo opuesto, y no autorizan á nadie para inventar hechos calumniosos, ni publicar máximas peligrosas.

La segunda pretension de la sociedad de revolucion es „el derecho de deponer á los que nos gobiernen, por mala conducta.” Tal vez el temor que tuvieron nuestros antepasados de dar tal ejemplo de „deponer por mala conducta” ha sido la causa de que en la declaracion de la acta que establece la abdicacion del rey Jacobo hayan sido muy mirados y minuciosos, como si esto pudiera calificarse de un defecto. Mas todas estas precauciones

y la reunion de todas esas circunstancias hacen ver el espíritu de prudencia que reinaba en los consejos de la nacion, sin embargo de que eran dirigidos por hombres á quienes habia irritado la opresion de que acababan de librarse, cuyo triunfo los habia ecsaltado, y su situacion los tenia naturalmente dispuestos á partidos extremos y violentos: estas precauciones dan á conocer el empeño con que estos grandes hombres que influian sobre la conducta de los negocios en esa época, se esforzaron en hacer que del seno de la revolucion naciera una paz duradera, y no dejar para lo futuro un manantial de revoluciones.

No hay gobierno que pueda subsistir un solo instante, si es permitido trastornarlo por una cosa tan vaga y tan indefinida como la idea que se tiene de la mala conducta. Los que dirigian la revolucion no fundaron la abdicacion virtual del rey Jacobo sobre un principio tan ligero y tan incierto. Lo acusaban nada menos que de un proyecto probado por una multitud de actos manifiestos; de trastornar la iglesia protestante y el estado, sus leyes fundamentales y sus libertades incontestables, y de haber roto el pacto primordial entre el rey y el pueblo: y esto es mas que mala conducta. Una necesidad de las mas urgentes y superior á la ley los determinó á dar este paso y lo dieron con aquella especie de repugnancia que se siente al obrar estrechado por la mas rigurosa de todas las leyes. Para asegurar la constitucion no ponian su confianza en la perspectiva de nuevas revoluciones. Por el contrario, el objeto político de todas sus determinaciones era poner á los soberanos futuros casi en la imposibilidad de obligar de nuevo al reino á la necesidad de ocurrir á remedios tan violentos. Dejaron la corona, en el estado que ha tenido siempre á los ojos y en el espíritu de la ley, esenta de toda responsabilidad; y para hacerla aun mas independiente, reunieron todo el peso de la responsabilidad sobre los ministros del estado. En el estatuto del rey Guillelmo, llamado: *Acta declaratoria de los derechos y libertades de los súbditos, y para fijar la sucesion á la corona*, establecieron que los ministros sirvieran á la corona conforme al tenor de esta acta. Poco despues proveyeron sobre la frecuencia de las asambleas del parlamento, por cuyo medio debia estar toda la administracion bajo la constante inspeccion y vigilante censura de los representantes del pueblo y magnates del reino. En la grande acta constitucional que siguió despues,

es decir, en la acta de los años duodécimo y décimotercio del reinado de Guillelmo, nuestros mayores para limitar aun mas la corona y asegurar mejor los derechos y libertades de los súbditos establecieron „que ningun perdon autorizado con el sello „mayor de Inglaterra podria oponerse como escepcion contra „acusacion intentada por los comunes reunidos en parlamento.” De este modo las reglas de administracion consignadas en la declaracion de los derechos, la inspeccion constante de los parlamentos, y el uso de hacer comparecer en juicio, parecieron medios mucho mejores, no solo para asegurar la constitucion y la libertad, sino aun para prevenir los vicios de la administracion; que esa reserva de un derecho tan dificil en la práctica, tan incierto en su ejecucion y por lo comun tan pernicioso en sus consecuencias como es el de „deponer á los que nos gobiernan.”

El Dr. Pricé, en este mismo sermón, prescribe el uso de hacer á los reyes cumplidos llenos de lisonja y de una irritante adulacion; y en esto tiene razon. En lugar de este desagradable estilo para las ocasiones en que se haya de felicitar al rey, propone que se le diga: „Su magestad debe considerarse mas bien como un servidor que como soberano de su „pueblo.” Esta nueva fórmula no parece muy lisonjera para un cumplido. Aun aquellos que son sirvientes no solo en el nombre sino en realidad, no gustan de que se les recuerde asi su situacion, deber y obligaciones. En una comedia antigua (Terenc. act. 1 esc. 1) dice el esclavo á su señor: „esta mencion es casi un vituperio, *hac commemoratio est quasi exprobatio.*” Esto no puede ser agradable como un cumplido, ni salvable como instruccion.

Despues de todo, si el rey consintiera en hacerse el eco de esta nueva fórmula de mensaje, si la adoptara en los mismos términos y escojiera por formulario de su estilo real la denominacion de servidor del pueblo, no imagino cómo él ó nosotros podriamos ganar en eso alguna cosa. Yo he visto cartas muy orgullosas en cuya conclusion no obstante se ponía: *Vuestro muy humilde y muy obediente servidor.* La dominacion mas altiva que se ha sufrido jamas sobre la tierra, tomaba un título mucho mas humilde que el que ahora se ha propuesto á los soberanos por este apostol de la libertad. Los reyes y las naciones han sido holladas bajo los pies de un hombre que se hacia llamar *siervo de los siervos*, y las bulas espedidas para

deponer á los reyes, iban selladas con el anillo de un pescador.

Todo esto no lo habria yo visto sino como una especie de discurso vano y fútil, en el que á la manera de un humo fastidioso toleran algunas personas que se evapore el espíritu de libertad, si el decir esto no tendiera seriamente á apoyar la idea y el sistema de „deponer á los reyes por mala conducta.” Bajo este aspecto merece esto algunas observaciones.

En cierto sentido los reyes son sin disputa los servidores del pueblo, porque su poder no tiene otro objeto que el del provecho general. Mas no es cierto que en el sentido ordinario (á lo menos por nuestra constitucion) tengan nada que se parezca á lo que son los sirvientes: cuya condicion esencial es obedecer las órdenes de otro, y ser movidos al arbitrio de este. El rey de la Gran Bretaña á nadie obedece: todos los individuos, en particular ó colectivamente, están bajo su mando y le deben una obediencia legal. La ley, que no sabe adular ni insultar, no llama á este alto magistrado nuestro servidor, como lo hace este humilde teólogo, sino „nuestro soberano y señor Rey” y nosotros no hemos aprendido á hablar otro lenguaje que el primitivo de la ley, y no la gerigonza confusa de los pulpitos de Babilonia.

Como el rey no debe obedecernos, y si nosotros á la ley en la persona de él, nuestra constitucion no ha tomado providencia alguna para hacerle responsable de ningun modo, como á un servidor: nuestra constitucion no contiene la idea de un magistrado como el justicia de Aragon, ni de ninguna corte legalmente establecida, para sujetar al rey á la responsabilidad que es comun á todos los servidores. En esto su magestad no se distingue de la cámara de los comunes ni de la de los pares, las cuales en su caracter público é independiente no pueden ser obligadas á dar cuenta de su conducta; por mas que afirme la sociedad de revolucion, directamente contra lo mas sábio y bello de nuestra constitucion „que el rey no es mas que „el servidor del público, creado por este y responsable á él.”

Muy mal habrian merecido nuestros mayores la reputacion de sabios en la época de la revolucion, si no hubieran hallado otro medio de asegurar su libertad que debilitando su gobierno y haciendo su título precario; sino hubieran descubierto contra el poder arbitrario un remedio mejor que la confusion civil. Ademas, dennos á conocer estos señores ese represen-